

**SUMILLA:** *Debe acreditarse plenamente la responsabilidad de los investigados, a fin de imponer una sanción administrativa. En el presente caso, no se ha establecido fehacientemente la responsabilidad disciplinaria atribuida, siendo que no obran elementos probatorios que acrediten los dichos que han motivado los cargos atribuidos y consecuentemente la investigación disciplinaria, correspondiendo por ello absolver a los magistrados investigados.*

**MENSAJE DE LA ANC-PJ:** *Conforme al principio del debido proceso, se debe enervar el principio de presunción de inocencia a efecto de imponer una sanción administrativa, caso contrario debe disponerse la absolución.*

## **INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 983-2020-HUAURA**

### **RESOLUCIÓN N° 62**

Lima, 25 de marzo de 2024.-

#### **I.- VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por el representante de la Sociedad Civil contra la Resolución N° 57 de fecha 23 de junio del 2023 (folios 3634-3712) por la cual la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA resolvió **ABSOLVER** al magistrado **Galileo Galilei Mendoza Calderón** en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura y al magistrado **Rubel Chelem Cotrina Paredes** en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la misma Corte Superior de Justicia; con el récord de medidas disciplinarias de los investigados que se incorpora y con la constancia de informe oral, en la que se registra la participación del investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón y la incomparecencia del investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes (folio 1545); y,

#### **II.- CONSIDERANDO:**

##### **Primero: ANTECEDENTES Y CARGOS ATRIBUIDOS**

**1.1.** Mediante Oficio N° 6414-2020-FSC-FECOR-MP-FN de fecha 16 de septiembre del 2020 (folio 01), el coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, remite el Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV de fecha 14 de septiembre de 2020 (folios 03-181), por el cual se pone en

conocimiento del órgano de control<sup>1</sup>, una presunta vinculación de los jueces Galileo Galilei Mendoza Calderón y Rubel Chelem Cotrina Paredes de la Corte Superior de Justicia de Huaura con la organización criminal “*Los nuevos gatilleros de Barranca*”.

**1.2.** Ante ello, la Responsable Adjunta de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, mediante Resolución N° 01 de fecha 10 de noviembre del 2020<sup>2</sup> (folios 183-191), resolvió abrir procedimiento administrativo disciplinario contra los magistrados **GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN** y **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**, por los siguientes cargos:

✓ **El juez Galileo Galilei Mendoza Calderón**

**Cargo a).- Habría sido contactado por su hermano Stalin Yashin Mendoza Calderón (abogado) con la finalidad de que interceda ante otros jueces para que los fallos sean favorables a los integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”; siendo que influyó al Juez de Barranca, Rubel Chelem Cotrina Paredes, para que favorezca en una audiencia de prisión preventiva a los integrantes de esta organización Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas a cambio de la suma de doce mil soles.**

Con lo cual inobservó la prohibición de influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de los procesos judiciales que no estén a su cargo prescrito en el artículo 40° inciso 7) de la Ley de la Carrera Judicial; y el deber previsto en el artículo 34° inciso 17) de la Ley de la Carrera Judicial de “*guardar en todo momento conducta intachable*”, incurriendo en la **FALTA MUY GRAVE** prevista en el artículo 48° inciso 13) de la citada Ley, que señala “(...) *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”.

✓ **El juez Rubel Chelem Cotrina Paredes**

**Cargo b).- A solicitud del Juez de Investigación de Huaura, Galileo Galilei Mendoza Calderón, habría favorecido en una audiencia de prisión preventiva a Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas, integrantes de la organización criminal denominada “Los Nuevos Gatilleros de Barranca” a cambio de la suma de doce mil soles.**

Con lo cual habría inobservado el deber previsto en el artículo 34° inciso 1) de la Ley de la Carrera Judicial, que señala “*impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso*”, incurriendo en la **FALTA MUY GRAVE** prevista en el artículo 48° inciso 9) de la citada ley que prescribe: “Son faltas muy graves (...) 9) *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten*”.

<sup>1</sup> Antes Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), hoy Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (ANC-PJ).

<sup>2</sup> Notificada a los investigados Rubel Chelem Cotrina Paredes y Galileo Galilei Mendoza Calderón con fecha 15 de diciembre del 2020 (folio 211 -212).

*su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”.*

**1.3.** Seguidamente, durante la instrucción del procedimiento disciplinario, la magistrada instructora al advertir que en la investigación preliminar N° 217-2020-HUAURA, se venían investigando los mismos hechos, mediante Resolución N° 09 de fecha 06 de agosto de 2021 (folios 395-396), dispuso acumular dicha investigación preliminar a la presente causa; posteriormente al culminar la instrucción del procedimiento disciplinario, la citada magistrada expidió la Resolución N° 26 de fecha 18 de marzo del 2022 (folios 1564-1593), por la cual resolvió absolver a los magistrados Rubel Chelem Cotrina Paredes y Galileo Galilei Mendoza Calderón, pronunciamiento que al ser apelado motivó que la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA emita la Resolución N° 33 de fecha 20 de julio del 2022 (folios 1685-1739), por la cual declaró nula la citada Resolución N° 26, y dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento.

**1.4.** Luego de subsanar las observaciones hechas y renovando el acto procesal viciado, la magistrada instructora emitió el Informe N° 03-2023-JA-UIA-OCMA de fecha 21 de marzo del 2023<sup>3</sup> (folios 2480-2513), a través del cual opinó que se imponga a los investigados la medida disciplinaria de destitución; es así que, derivados los actuados a la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, luego de la evaluación del mencionado informe, esta emitió la Resolución N° 57 de fecha 23 de junio del 2023 (folios 3634-3712), por la cual resolvió absolver a los magistrados Rubel Chelem Cotrina Paredes y Galileo Galilei Mendoza Calderón de los cargos atribuidos; decisión que fue objeto de apelación por el representante de la Sociedad Civil mediante escrito de fecha 05 de julio del 2023 (folios 3718-3723), por lo que se elevaron los actuados a esta Jefatura Nacional de Control a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente.

**1.5.** Conforme a lo previsto en el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entonces Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ<sup>4</sup>, concordante con lo estipulado en la cuarta disposición transitoria, complementaria y

<sup>3</sup> Notificado a los investigados Rubel Chelem Cotrina Paredes y Galileo Galilei Mendoza Calderón con fecha 21 de marzo del 2023 (folio 2514).

<sup>4</sup> **Artículo 33°.- Recurso de Apelación contra la Resolución Final**

Contra la resolución final que resuelve el procedimiento administrativo disciplinario o dispone una medida cautelar de suspensión preventiva procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, que deberá interponerse dentro del quinto día hábil de notificada la resolución cuestionada.

final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ<sup>5</sup>, se encuentra habilitada la facultad de esta Jefatura de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para emitir pronunciamiento de fondo, respecto del recurso de apelación interpuesto.

## **Segundo: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**2.1.** El representante de la Sociedad Civil, en su escrito de apelación de fecha 05 de julio del 2023 (folios 3718-3723), fundamentalmente señala:

- ✓ Que, en el presente procedimiento disciplinario se ha llegado a la conclusión de absolver a los magistrados Galileo Galilei Mendoza Calderón y Rubén Chelem Cotrina Paredes porque entre otros fundamentos se señalan que no ha sido posible verificar objetivamente, a través de ningún medio de prueba que los jueces investigados hayan incurrido en la conducta funcional que se les ha imputado en la resolución de apertura de la investigación en contra de aquellos, y que si bien una sanción disciplinaria puede ser impuesta aun cuando no exista prueba directa sino únicamente prueba indiciaria, sin embargo ello no significa que dicha forma de prueba pueda ser sustituida por sospechas o conjeturas las cuales de modo alguno sustentarían una propuesta menos una sanción de destitución para dichos magistrados investigados, agregando que no se puede expedir resolución que imponga sanción alguna basándose única y exclusivamente en lo que “cuenten” testigos de oídas, o por declaraciones referenciales de un colaborador eficaz.
- ✓ Que, no se han tenido en cuenta los escritos que se encontraron en la computadora del investigado Galileo Galilei, a los que alude el investigado al plantear su derecho de defensa y que se mencionan en la recurrida; y aunque en la Carpeta Fiscal N° 1005014502-2020-15-0 se haya emitido una disposición de archivo en favor del investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, ello no debe ser concluyente para establecer que tampoco podría existir una responsabilidad disciplinaria atribuible a dicho magistrado.
- ✓ Que, lo anteriormente señalado, que es una autonomía de las responsabilidades, tiene sustento en lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, cuando en su artículo 243.1. señala que “Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la

<sup>5</sup> “Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se adecuarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, en todo aquello que les sea más favorable.

**Se exceptúan los procedimientos administrativos disciplinarios donde se hayan emitido resolución final decisoria de primera instancia u otros pronunciamientos que concluyan el procedimiento, en los cuales se deberá continuar el trámite conforme a los reglamentos vigentes en su momento”** (resaltados agregados).

responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

- ✓ Se debe señalar que el favorecimiento es una modalidad de corrupción judicial en que pueden incurrir los Magistrados y/o Auxiliares de Justicia del Poder Judicial y puede darse en cualquier estado del proceso, a través de conductas personales o plurales, estas últimas en forma conjunta o indistinta pero sistemática, que se orienta a beneficiar a una de las partes con grave afectación de uno de los pilares de la administración de justicia, como es el principio de imparcialidad, desmereciendo la confianza que deben inspirar los Órganos Jurisdiccionales, y que viola la garantía constitucional del debido proceso e independencia judicial prevista en el artículo 139° incisos 2) y 3) de la Constitución Política del Perú.
- ✓ En ese mismo sentido, se debe señalar que toda actividad indebida con característica de corrupción generalmente no deja una prueba directa de su existencia; por ello, es importante apreciar conjuntamente las pruebas e indicios, a fin de evaluar de manera integral el orden - infractor o no- que sigue la conducta del investigado (s) en los hechos imputados que justamente le dan el carácter sintomático y su carácter intencional o no en la vulneración del ordenamiento jurídico.
- ✓ Si bien se insiste en que los informes administrativos emitidos por los magistrados instructores dentro de un procedimiento disciplinario son meramente de carácter ilustrativos y no vinculantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 17°2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hay que considerar que el debido proceso no sólo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino requiere de un control material que verifique el contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructure el ordenamiento jurídico, siendo que el control material antes indicado se encuentra estrictamente relacionado al principio de veracidad, verdad real o material, por el cual se debe establecer de forma certera la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada, y ello implica en el presente caso agotar la actividad probatoria incluso con los actuados que corren en autos.
- ✓ La acción del Órgano de Control, cuando el caso lo exija, no sólo debe dirigirse a mover todo el aparato de control de manera oportuna, cuando advierta potenciales e innegables casos de corrupción en la esfera de acción del Poder Judicial y, sancionar administrativamente, conforme a un debido procedimiento administrativo sancionador, las inconductas funcionales detectadas y comprobadas, sino que también debe dirigirse a justificar la conducta del magistrado implicado, efectuando una investigación profunda con la debida ponderación que corresponda, alejada de

cuestiones de impacto mediático y resguardando las garantías del debido proceso administrativo sancionador, ello en aras de defender la constitucionalidad y la legalidad.

### **Tercero: DEL REEXAMEN DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DE ALZADA**

**3.1.** En principio, es de señalar que el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, consagra la observancia del **debido proceso** como uno de los principios y derechos inherentes a la función jurisdiccional, el cual también se hace extensivo al procedimiento administrativo disciplinario, respecto del cual el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia, ha señalado que tiene a su vez dos expresiones: **a) Formal:** que se relaciona con los principios y reglas que lo integran, y tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento pre establecido, el derecho de defensa, motivación de las resoluciones, entre otros; y, **b) Sustantiva:** relacionada con los estándares de justicia, como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

**3.2.** El **principio del debido procedimiento** contemplado en el artículo 3.2 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aprobado por Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.*

**3.3.** Asimismo, se debe tener presente que **el objeto de la apelación se encuentra predeterminado por aquello que el apelante cuestiona formalmente**, en congruencia con lo que es materia de investigación; y, de igual modo, sirve como instrumento para favorecer **el autocontrol<sup>6</sup> de legalidad de la propia**

<sup>6</sup> “Que este Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia ha indicado que la regla general a fin de cuestionar actos administrativos es la obligatoriedad de agotar las vías previas, tal como lo dispone el artículo 45º del Código Procesal Constitucional (Cfr. Exp. N° 06780-2008-AA/TC, 03575-2010-AA/TC). Resulta oportuno señalar que tal como lo afirma la doctrina

**Administración**, en cuanto a los pronunciamientos emitidos por los Órganos de Primera Instancia, a fin de satisfacer el interés de respetar la vigencia de los Principios de Juridicidad<sup>7</sup> y de Seguridad Jurídica, por los cuales se permite que la misma Administración sea quien identifique los errores de hecho o de derecho, en que se ha incurrido al momento de resolver; así lo establece el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al señalar que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*<sup>8</sup>; norma que es aplicable supletoriamente, y que permite inferir que al cuestionar una decisión la nulidad está inmersa en el recurso de apelación.

**3.4.** Efectuada la apreciación razonada de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y las instrumentales que obran en el presente expediente, se aprecia que el representante de la Sociedad Civil cuestiona la decisión adoptada en la Resolución N° 27 de fecha 18 de julio del 2023<sup>9</sup> (en adelante recurrida) sustentando sus agravios en que no se ha realizado una correcta valoración de los hechos y de los medios probatorios que obran en la causa, por lo que la recurrida no se encuentra ajustada a derecho.

**3.5.** En esa línea de ideas, se aprecia que, a través de recurrida, se ha resuelto entre otros **“ABSOLVER al magistrado GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura y al magistrado RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES en su actuación como Juez del Primer**

---

autorizada, una de las finalidades de la exigencia del agotamiento de la vía previa es dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover el autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos para que no lleguen al cuestionamiento judicial actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado.” Fundamento 6 de la STC 03694-2012-AA.

<sup>7</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Doctor Juan Carlos Morón Urbina, Gaceta Jurídica, Lima, pg. 578 // Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que “[...] 68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. **Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención. (resaltado nuestro)”**. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú.

<sup>8</sup> El recurso de apelación “[...] tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa.” MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 458.

<sup>9</sup> Folios 1505 - 1515.

*Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura*”; esto por los **cargos a) y b)** expuestos en la resolución por la cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; en ese sentido, el análisis se centrará en la valoración de los elementos probatorios que obran en autos y en los fundamentos expuestos que han conllevado a arribar a la decisión adoptada que es materia de cuestionamiento.

**3.6.** Conforme a ello debe tenerse en cuenta que los cargos atribuidos a los magistrados **Galileo Galilei Mendoza Calderón** y **Rubel Chelem Cotrina Paredes**, se encuentran relacionados entre sí, en tanto que ambos parten de lo expuesto en el Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV de fecha 14 de septiembre de 2020 (folios 03-181), emitido por el coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, en el que se da cuenta de la manifestación del aspirante a colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA y de las conversaciones telefónicas interceptadas por mandato judicial en las que intervienen una persona apodada Sechi y el abogado Stalin Mendoza Calderón, ambos integrantes de la organización criminal “Los Nuevos Gatilleros de Barranca”, contra quienes en el expediente N° 1674-2019<sup>10</sup>, se les dictó prisión preventiva por 36 meses.

**3.7.** Asimismo, en el citado informe el representante del Ministerio Público, expone que la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca” contacta al investigado Stalin Mendoza Calderón (abogado), que tiene como hermano al Juez de Investigación de Huaura, Galileo Galilei Mendoza Calderón, para que interceda ante otros jueces a fin de obtener fallos favorables a los integrantes de esta organización; siendo que el juez de Huaura a solicitud de su hermano abogado había influenciado ante el juez de Barranca, Rubel Chelem Cotrina Paredes, para favorecer en una audiencia de prisión preventiva a dos integrantes de esta organización, Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas, a cambio de la suma de 12 mil soles”.

**3.8.** En virtud de ello, de los anexos del citado informe y los medidos probatorios acopiados durante la investigación, en relación a los hechos materia de investigación, se tiene lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Tramitado en el Juzgado de Emergencia de Investigación Preparatoria de Barranca.



- a) De la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA, que se anexa al informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV (folios 21-58), se tiene como relevante, lo siguiente:

*“(…) De otro lado, debo informar a las autoridades que en el mes de octubre del 2018 cuando parte de la organización nos encontrábamos reunidos en el restaurante MALABU... el tal SECHI, para este problema había contratado un abogado llamado STALIN MENDOZA CALDERÓN, ya que este tiene su hermano juez llamado GALILEO MENDOZA, y es así que el abogado STALIN solicitó más de diez mil soles a SECHI, para que hable con su hermano juez, y este juez hable a su vez con el JUEZ llamado CHELEN de Barranca a cargo del caso y les puedan dar libertad a WICHO y a SECHI, ya que el fiscal estaba pidiendo prisión para ellos; y cada vez que SECHI o alguien de la organización tiene algún problema siempre lo llaman al abogado STALIN para que él a través de su hermano juez puedan liberar a la gente”.*

- b) De la transcripción de la comunicación telefónica de fecha 08 de noviembre de 2019 (folios 112-125), entre las personas identificadas como Sechi o Marco y Coco [integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”], que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, se tiene como relevante lo siguiente:

*“(…) **COCO:** Soli, tú que estas afuera... ¿ganchos que tengas acá en la sala de Huacho, en segunda instancia? Aló?  
**SECHI:** Te escucho habla  
**COCO:** ¿Ganchos aquí en la sala en Huacho?  
**SECHI:** Si tengo, si tengo mira mio mi abogado es ESTANLI. ¿Has escuchado el nombre del doctor ESTANLI o no?  
**COCO:** ¿ESTANLI?  
**SECHI:** Si, ESTANLI, ESTANLI  
**COCO:** Ya ese hon tú lo tienes de la mano  
**SECHI:** Yo lo tengo de la mano, su hermano es juez en Huacho  
**COCO:** Ya, Averígate si está en la segunda instancia, o en la sala de apelaciones, yo toy apelando mi caso (...)  
(...)  
**SECHI:** Oy pero COCO escúchame, pero como se llama...on yo estuve hablando con tu vieja y tu vieja me dijo que no tenía plata y todo esa huevada on, a la firme yo te voy a decir una cosa, esos huevones cuando yo he caído en Barranca.  
**COCO:** Ya  
**SECHI:** Ellos hermano, tu sabes que yo he caído en banca, he caído con mi máquina todo esos huevones a mi me han sacado con DOCE (12) lucas cholas, ¿Cómo me han sacado? El juez ESTANLI habló con su hermano, porque su hermano es juez en Huacho, y de juez a juez se dan la mano me entiendes o no?  
**COCO:** A claro ya esa es otra nota ya pe  
**SECHI:** Claro, el juez GALILEO le llamó al juez de Barranca uno con lentes, que es canero le gusta mandar la gente en cana  
**COCO:** Ya uno medio cholón no ma, ese conchesumare me ha mandado pues  
**SECHI:** Cholón, trinchudo  
**COCO:** si esa basura me ha mandado también pe  
**SECHI:** ya pe huevón, ya ese huevon entonces habló con el juez de Huacho que es el hermano de ESTANLI, y puta salí a la calle mira salgo yo y salió ese huevón de cómo se llama de... ese on de Barranca que cayó conmigo WICHO pe (...)”*

- c) De la transcripción de la comunicación telefónica de fecha 12 de noviembre de 2019 (folios 126-133), entre las personas identificadas como Sechi o Marco y el abogado Stalin [integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”], que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, se tiene como relevante lo siguiente:

“(...)

**SECHI:** Yo le he hablado que usted es caro en primer lugar me entiende y ya entonces y usted habla con su mamá esto que el otro

**STALIN:** Ya ahí vemos, ¿Quién ha sido su abogado?

**SECHI:** Eh la verdad le han, como ya el estaba así con un RQ ¿Algo así se dice no?

**STALIN:** um

**SECHI:** Y entonces a él lo han chapado así y entonces el ha agarrado un abogado de oficio y ya esto que el otro me entiende

**STALIN:** Ah bueno

**SECHI:** Y entonces ya no ha querido gastar mucha lana y esto que el otro y ahorita como sabe en primer lugar que usted me sacó cuando tuve un problema en el malabú, entonces por eso me han buscado a mi y se ha buscado mi número y entonces yo le he dicho si hable con mi abogado, mira me han encontrado así y asa y ya pues hermano (ininteligible) para poder trabajar, ya quiero conversar con tu abogado por favor y por eso lo estoy llamando pe doc (...)

- d) De la transcripción de las comunicaciones telefónicas de fecha 02/01/2020 (folios 10-11), que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, se tiene como relevante lo siguiente:

- ✓ **Entre las personas identificadas como SECHI o MARCO y el MEXICANO** [integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”]:

“(...)

**MEXICANO:** SECHI como se llama el abogado, SECHI...

**SECHI:** STALIN, doctor STALIN, doctor SALIN

**MEXICANO:** Ah?

**SECHI:** Doctor STALIN, STALIN

**MEXICANO:** STALIN

**SECHI:** Sí, STALIN... el abogado STALIN

**MEXICANO:** Ya

**SECHI:** El tiene relaciones, su hermano de él es juez y el tiene relaciones por eso que (...)

- ✓ **Entre las personas identificadas como el MEXICANO y STALIN** [integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”]:

“(...)

**MEXICANO:** Con el doctor STALIN?

**STALIN:** Si

**MEXICANO:** Que tal, le saluda GILBERT INFANTES doctor, amigo de MARCOS SIFUENTES

**STALIN:** el MEXICANO

(...)

**MEXICANO:** Como amigo le voy a decir una cosa, solucióname ese problema pe doctor

**STALIN:** Ya hermano no te preocupes, déjame mañana ir a ...

**MEXICANO:** (ININTELIGIBLE) lo que quiero es que usted como es abogado de mi pata solucione ese tema, me diga cual es el número y más nada... y se acaba el tema, ya mi doctor?

**STALIN:** Ya listo.

- ✓ **Entre las personas identificadas como el MEXICANO y SECHI o MARCO** [integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”]:

“(...)

**MEXICANO:** Aló ya (ININTELIGIBLE) ya fue, ya le colgué... aló SECUI ya fue

**SECHI:** Si papito ya te escuche, gracias.

**MEXICANO:** (ININTELIGIBLE) más nada, así es así se arregla el tema

**SECHI:** Ya

**MEXICANO:** (ININTELIGIBLE) tienes que hablar como pendejo

**SECHI:** si papi si, gracias de todas maneras papi ya

**MEXICANO:** No, mañana me encargo de esa huevada no te preocupes ya

**SECHI:** ya papi, yo mañana te estoy llamando ya

**MEXICANO:** Ya papito ya... (ININTELEGIBLE)

**SECHI:** Cómo?

**MEXICANO:** No va a pasar el termómetro, no me va a trabajar a la sustancia (...)"

- e) De la transcripción de las comunicaciones telefónicas de fecha 03/01/2020 (folios 136-144), que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, entre las personas identificadas como SECHI o MARCO y JOTA [integrantes de la organización criminal "Los nuevos gatilleros de Barranca"], se tiene como relevante lo siguiente:

(...)

**JOTA:** Pero (20) VEINTE años de tenencia, es de (6) SEIS a (8) OCHO

**SECHI:** Por reincidente, por reincidente pe, osea que a mi el Fiscal me ha escarbado y puta me ha encontrado que yo soy reincidente y por reincidente me están opinando (20) VEINTE entiendes... Y a la firme ahorita causa ya el día lunes el Fiscal ya no quiere nada ya, entonces yo tengo que arreglar con el JUEZ me entiendes o no... Y mi abogado STALIN.

**JOTA:** El fiscal no quiere arreglar

**SECHI:** El fiscal no quiere arreglar causa, yo tengo que arreglar con el JUEZ nomás ya

**JOTA:** AL JUEZ DE BARRANCA

**SECHI:** AL JUEZ DE BARRANCA y no sé si habrás escuchado de... de como se llama GALILEO, el JUEZ GALILEO, su hermano es mi abogado que es el doctor STALIN

**JOTA:** Si su hermano es Juez, entonces él me dice compare a la firma solo tenemos que arreglar con el Juez hermano, y así fue cuando yo salí compare, salí con (12) DOCE lucas cholas yo salí, cuando me chaparon con la petro bereta y con toda la gente de WILSON me entiendes, yo salí con (12) DOCE mil soles causa... entonces ahorita causa me quieren revocar mi libertad, entonces puta tengo que moverme por eso que te llamo para algo pe causa, puta tú sabes como estoy y en las condiciones que estamos me entiendes... y ya por (ININTELEGIBLE) no es por estar molestando, yo recién ahorita acabo de llegar a Lima como loco pe causa tú sabes (ININTELEGIBLE) por alla esa huevada.

(...)"

- f) De la transcripción de las comunicaciones telefónicas de fecha 04/01/2020 (folios 15-17), que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, entre las personas identificadas como SECHI o MARCO y STALIN [integrantes de la organización criminal "Los nuevos gatilleros de Barranca"], se tiene como relevante lo siguiente:

(...)

**SECHI:** Ya, y entonces cuando se tiene que hablar con el Juez, para que ya esa huevada, ellos lo que quieren es matar, osea que ya salga rápido ese problema.

**STALIN:** Todo tiene un proceso, el proceso va a demorar, pienso yo que para que salga un par de meses, porque va a haber una audiencia, claro un proceso donde van (ININTELEGIBLE), eso es otra ya, eso por lo menos es un par de meses, ahí tengo que chambear.

**SECHI:** Uhhh... pero que usted hable directamente doctor con el JUEZ, y para yo pintarle un número a los muchachos, para estar más tranquila, yo prefiero estar con la plata usted me dice un número, esta con la plata, como le digo.

**STALIN:** No es como usted piensa, porque uno dice, ya arregla (ININTELEGIBLE), tu crees que los jueces (ININTELEGIBLE), no va a saber que lo están chuponeando, ahí hay que hablar bien bonito on, no es la vaina que voy y pago.

**SECHI:** Ah ya ya ya

**STALIN:** Claro pues (ININTELEGIBLE)

**SECHI:** Usted tiene que entrar ahí bonito no

**STALIN:** Claro pues, hay que ir a hablar con el fiscal, por ahí el fiscal se desiste de un delito, cambia la acusación, toda esa vaina.

**SECHI:** Ya, ya, ya, puta mare la verdad mira a la firme, están que me llaman, entonces ahorita le voy a explicar, si te llaman a ti explícales así pe.

(...)

**STALIN:** Ya por eso el día lunes ahí yo converso con el Fiscal

**SECHI:** Ya

**STALIN:** Entonces yo ahí puedo recién ya hablar con el fiscal, quiero saber quien es, puede ser que hayan cambiado, porque ese que va a estar ahí es que te va a acusar.

**SECHI:** Ya

**STALIN:** Entonces ahí yo puedo hablar con el Doctor (ININTELEGIBLE)

**SECHI:** Claro pe, claro pe, tu ya sabes eso es tu chamba.

- g) De la transcripción de las comunicaciones telefónicas de fecha 04/01/2020 (folios 17-19), que se anexa al Informe N° 02-2020-FECORBCA-FN-MP-JASV, entre las personas identificadas como STALIN y SECHI o MARCO, se tiene como relevante lo siguiente:

(...)

**STALIN:** MARCO, MARCO olvídate de esa huevada olvídate del monto huevón, puta que te ha tocado el Juez más pendejo te ha tocado, el Juez CHELEM, COTRINA CHELEM es un hombre muy recto huevón, correcto ese huevón.

**SECHI:** Si?

**STALIN:** Claro, yo con él por eso tengo que tratar por otros caños osea, que mi hermano baje que otra gente baje para que le hable, él huevón es recontra correcto on y ahorita todo el mundo se esta cuidando con la hueva de los chuponeos la hueva, la cosa no está nada fácil, no está nada fácil huevón.

**SECHI:** Conchasumare

**STALIN:** Hay que tener mucho cuidado digo, mucho cuidado, hay que hilar bonito no más y ahí yo tengo que hablar con el Fiscal para que el Fiscal es quien por ahí se retracte de cualquier hueva o corrija la pena, con él que tengo que hablar y con otra gente.

**SECHI:** ya, ya (...)

(...)

**SECHI:** Y tu tienes otra manera de pensar, mira a la firma mira yo estoy acá, no podemos conversar para ver como lo hacemos mano?

**STALIN:** Loco yo también estoy preocupado porque puta yo soy abogado y quiero que salga bien tu juicio, quiero que salga bien, pero como te digo estoy hay que hilarlo bien bonito on, mañana el día lunes es la audiencia, voy a hablar con el doctor, aunque la audiencia haber que, lo primero que no te revoque, ya esa vaina bien, si sale bien ok y de ahí recién viene pienso yo para el juicio oral no, ahí es donde tenemos que hilar bien, ahí es, hablar con el Fiscal para ver hasta donde se puede tirar y jalar pe loco, claro esa huevada, no es fácil, no es nada fácil, por eso vamos a ver hasta donde loco se puede hacer algo, porque como el chatito ya se fue y el chatito dijo quería que le hagan una transacción quería que (6) SEIS te acuerdas o no?...

**SECHI:** Si

**STALIN:** Te acuerdas...

**SECHI:** Si, si si

**STALIN:** Dame (6) SEIS y al final el chatito se fue Lima, lo estaban amenazando, entonces toda esa batería que vino la vez pasada de Lima, han venido para llevarse como a (15) QUINCE huevones que han estado amenazando a Fiscales y Jueces para eso ha sido, ahí también yo tengo varias escuchas y han querido tumbarse a varios Fiscales on, todos esos ya se cagaron ya, por eso hay que tener bastante cuidado. (...)

(...)

**SECHI:** Claro

**STALIN:** Vamos a ver pe MARCO, el día lunes ya yo voy a hacer mi chamba, ahí voy a tratar de hablar con el doctor, ahí recién vamos a ver, ese pedido es por reglas de conducta pero nada de lo que pasó nada de esa vaina, el Fiscal va a narrar no, va a narrar pero como se llama este, ahí voy a tratar de hablar con el Juez, voy a tratar de hacerme el huevon pe, tengo que agachar la cabeza ya hacerme el tonto no más, al final el Juez tiene la sartén por el mango, si llegamos a una terminación puta chévere pues no, eso es lo que voy a hablar voy a ver hasta dónde puede tirar la sogá, te digo MARCO va a ser esta vaina tú tienes que elegir pues loco, otra cosa no hay vamos a ver hasta donde llego (...)

- h) Del levantamiento del secreto de las comunicaciones de los magistrados investigados, aprobado por Resolución N° 01 de fecha 26 de noviembre del 2021 (1160-1171) y la Resolución N° 01 de fecha 24 de agosto del 2022 (folios 1775-1782), se tiene lo siguiente:

- ✓ La empresa Bitel informa que el N° 996391429 y el N° 958408597 no son líneas telefónicas pertenecientes a dicha operadora, y que los DNI N° 15861985 (perteneciente al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón) y N° 22703771 (perteneciente al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes), no tienen líneas telefónicas contratadas de dicha operadora (folios 1197-1198).  
Asimismo, informa que las líneas telefónicas N° 997595919 y N° 996391429 no pertenecen a dicha operadora, y que el DNI N° 15859262 (perteneciente a Stalin Yashin Mendoza Calderón) no tiene líneas telefónicas contratadas de dicha operadora (folio 1801-1802).
  - ✓ La empresa Telefónica informa que el DNI 15861985 (perteneciente al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón) tiene contratadas las líneas telefónicas N° 996391429 y N° 12352735, el DNI N° 22703771 (perteneciente al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes) tiene contratadas las líneas telefónicas N° 969094623, N° 962600156 y N° 12251316; y que la línea telefónica N° 958408597 no pertenece a dicha operadora (folios 1213-1214).  
Del reporte de llamadas proporcionado (folios 1215-1541), se verifica que no existe cruce de llamadas (salientes y/o entrantes) entre los números pertenecientes al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón y al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes.  
Asimismo, que la línea telefónica N° 997595919 no pertenece a dicha operadora y que este no registra tráfico de llamadas (entrantes y/o salientes) con los números telefónicos pertenecientes al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, el magistrado Chelem Cotrina Paredes y a Stalin Mendoza Calderón (folios 1950-1957).
  - ✓ De los anexos de la carta emitida por la empresa Telefónica América Móvil Perú SAC (folios 1606-1631), se verifica que la línea telefónica 958408597, corresponde a dicha operadora y se encuentra registrado a nombre de Wilmer Antonio Cotrina Barzola y Edgar Alcides Cotrina Gavedia, desde el 6 de enero de 2018, debido a una portabilidad teniendo como estado actual de inactivo, y no se registra tráfico de llamadas (salientes y/o entrantes) con la línea telefónica N° 996391429 (perteneciente al investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón), así como tampoco con las líneas telefónicas N° 969094623 y N° 962600156 (pertenecientes al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes).
  - ✓ De la información proporcionada por Entel Peru S.A. (folios 1826-1942), se verifica que el DNI N° 15859262 (perteneciente a Stalin Yashin Mendoza Calderón) tiene contratada la línea telefónica N° 996641853 y que las líneas telefónicas N° 997595919 y N° 996391429 no pertenecen a dicha operadora.  
Así también se aprecia que no existe tráfico de llamadas (entrantes y salientes) entre la línea telefónica N° 996641853 (perteneciente a Stalin Yashin Mendoza Calderón) y las líneas telefónicas N° 969094623, N° 962600156 y N° 958408597 (pertenecientes al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes); y que con la línea telefónica N° 996391429 (perteneciente al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón), existen 438 llamadas (entrantes y/o salientes) durante el periodo del 22 de noviembre del 2018 al 01 de junio del 2019.
- i) De las copias del proceso judicial N° 02829-2018-32-1301-JR-PE-01 (cuaderno de requerimiento de prisión preventiva), seguido contra Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas, por el delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado, se aprecia el siguiente iter procesal:
- ✓ Con fecha **12 de octubre de 2018**, se realizó la audiencia de prisión preventiva (folios 80-86, anexo C), a cargo del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, emitiéndose las siguientes resoluciones:
    - **Resolución N° 02** que declara improcedente la terminación anticipada formulada por Marco Antonio Sifuentes Falcon y Gustavo Adolfo Rosas Rosas por el delito de tenencia ilegal de armas en agravio del estado.
    - La **Resolución N° 03** que declara INFUNDADO el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el representante del Ministerio Público, contra los procesados **Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcon** por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, por no haberse acreditado el presupuesto de peligro procesal (fuga y obstaculización) y se dictó la medida de comparecencia restringida contra los citados procesados, ordenándose su inmediata libertad;

- La **Resolución N° 04** que concede el Recurso de Apelación del Ministerio Público contra la resolución que declara infundada la prisión preventiva, el cual no fue fundamentado, sin embargo no se dispuso hacer efectivo el apercibimiento, quedando sin pronunciamiento.
  - ✓ Con fecha 15 de marzo del 2019, el abogado Stalin Y. Mendoza Calderon (defensa técnica del procesado Marco Antonio Sifuentes Falcon), presenta escrito solicitando acogerse al principio de terminación anticipada (folios 159-160, anexo C).
  - ✓ Con fecha 12 de diciembre de 2019, el Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, solicita la revocatoria de la medida de comparecencia restrictiva y la imposición de mandato de prisión preventiva contra Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcón por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas (folios 165-170, anexo C).
  - ✓ Por **Resolución N° 07** de fecha 17 de diciembre de 2019 se dispone señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de prisión preventiva para el día 06 de enero del 2020 (folio 171, anexo C)
  - ✓ El 06 de enero de 2020 se lleva a cabo la audiencia de revocatoria de comparecencia restrictiva por prisión preventiva, a cargo del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes (folios 183-185, anexo C), emitiéndose las siguientes resoluciones:
    - **Resolución N° 08** por la cual se declara infundado el requerimiento de revocatoria de comparecencia restrictiva por prisión preventiva contra Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcón.
    - **Resolución N° 09** de fecha 12 de enero de 2020, se concede el Recurso Impugnatorio interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N° 08.
  - ✓ Por **Resolución N° 11** de fecha 03 de marzo de 2020, la Sala Penal Permanente de Apelación programa para el día 13 de marzo del 2020 la vista de la causa (folio 201, anexo C).
  - ✓ Con fecha 13 de marzo del 2020, la Sala Penal Permanente de Apelación, emite la **Resolución de vista N° 12**, por la cual se resuelve **DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la resolución número ocho de fecha seis de enero del 2020 (folio 204).
- j) De las copias del expediente N° 1674-2019, seguido contra la organización criminal “Los nuevos gatilleros de barranca” por el delito de organización criminal (anexos A y B), se aprecia que el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, ha emitido las siguientes resoluciones:
- ✓ La Resolución N° 01 de fecha 04 de junio del 2019, en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-41-1301-JR-PE-01, por la cual resolvió: “1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, levántense el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles 929395630, 951656343, 937212037, 956875311, 955708181, 953301490 y 960333808 (...) 2. **AUTORICESE INTERVENCION, ESCUCHA, GRABACION Y CONTROL**, por el plazo de sesenta (60) DÍAS; computados a partir de la activación e ingreso de los números al sistema de escuchas (...)” (folios 75-90, Anexo B).
  - ✓ La Resolución N° 01 de fecha 17 de octubre del 2019, emitida en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-6-1301-JR-PE-01, que fue corregida por Resolución N° 02 de fecha 18 de octubre del 2019, resolvió: “1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, levántense el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles 977837900, 935775662, 970337706, 989733407, 913586188 y 914299502 (...) 2. **AUTORICESE INTERVENCION, ESCUCHA, GRABACION Y CONTROL**, por el plazo de sesenta (60) DÍAS (...)” (folios 13-26, Anexo A).
  - ✓ La Resolución N° 03 de fecha 30 de octubre del 2019, emitida en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-6-1301-JR-PE-01, por la cual resolvió: “1. **DECLARAR FUNDADO** el requerimiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, levántense el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles 936645427, 952334420 y

994059628 (...) 2. **AUTORICESE INTERVENCION, ESCUCHA, GRABACION Y CONTROL, por el plazo de sesenta (60) DÍAS (...)** (folios 39-52, Anexo A).

- ✓ La Resolución N° 06 de fecha 15 de noviembre del 2019, emitida en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-6-1301-JR-PE-01, por la cual resolvió: **"1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público; en la investigación preliminar seguida contra la organización criminal "Los Nuevos gatilleros de barranca"; en agravio de la sociedad. PRORROGUESE el plazo de levantamiento de secretos de las comunicaciones en la modalidad de intervención, escucha, grabación y control del teléfono N° 989733407 (...)"** (folios 102-127, Anexo A).
  - ✓ La Resolución N° 08 de fecha 23 de enero del 2020, emitida en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-6-1301-JR-PE-01, por la cual resolvió: **"1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, levántense el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles 967218769, 922503326, 970337706, 962426410, 923111989, 996641853, 998185095, 914528581, 973860234, 912063806, 917822241, 900457152, 980423605, 958795239 y 969206068 (...)** 2. **AUTORICESE INTERVENCION, ESCUCHA, GRABACION Y CONTROL, por el plazo de sesenta (60) DÍAS (...)"** (folios 149-172, Anexo A). – precisándose que en los números consignados en esta resolución se encuentra el número de teléfono de Stalin Yashin Mendoza Calderón.
  - ✓ La Resolución N° 09 de fecha 26 de enero del 2020, emitida en el cuaderno de levantamiento de secreto de comunicaciones N° 01674-2019-6-1301-JR-PE-01, por la cual resolvió: **"1. DECLARAR FUNDADO el requerimiento del secreto de las comunicaciones, formulado por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, levántense el secreto de las comunicaciones de los siguientes números móviles 941322148, 925989612 y 910449526(...)** 2. **AUTORICESE INTERVENCION, ESCUCHA, GRABACION Y CONTROL, por el plazo de sesenta (60) DÍAS (...)"** (folios 184-196, Anexo A).
- k) De las copias de la investigación preliminar N° 1005014502-2020-15-0, seguida contra los magistrados Galileo Galileo Mendoza Calderón (Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura), y Rubel Chelem Cotrina Paredes (Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca), por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, tramitada en la Segunda Fiscalía Superior de Huaura, se verifica que:
- ✓ Mediante Disposición N° 12 de fecha 12 de diciembre del 2022 (folios 1997-2057), se dispone **"Declarar INFUNDADA la denuncia contra los magistrados Galileo Galilei Mendoza Calderón – Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura y Rubel Chelem Cotrina Paredes – Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, en agravio del Estado – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaura; ordenándose el ARCHIVO de lo actuado una vez consentida o confirmada que sea la presente disposición"**, siendo que dentro de sus fundamentos se expone lo siguiente:

"(...)

7. (...) se ha acreditado según los **Informes Telefónicos de la Empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA...** que el teléfono Móvil N° 969094623, el teléfono 962600156 y el teléfono fijo 1231316, son del ahora juez investigado **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES**. El teléfono N° 996391429 es de titularidad del juez investigado **GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN**; y el teléfono N° 996541853 es de titularidad del Abogado **STALIN MENDOZA CALDERÓN** Al respecto, puede verse del **Acta de Deslacrado, Control, Registro, Lectura, Extracción de la Información de Teléfonos Celulares y Posterior Lacrado, de fecha 17 de agosto de 2020 (...)** remitida por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura, correspondiente el Caso N° 16-2019, que se procedió a la visualización y transcripción del contenido de un (01) teléfono celular, marca Sony, modelo xperia... **De lo cual se verifica que no se ha constatado comunicaciones telefónicas entre el Abogado Stalin Mendoza Calderón (...) y el Juez Galileo Mendoza Calderón (...) que guarden relación con los hechos materia de investigación, suscitados a raíz del caso denominado "Malabu" que conllevó al pedido de prisión preventiva**

de Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas (Audiencia realizada el 12 de octubre de 2018) y al pedido de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva (Audiencia realizada el día 06 de enero de 2020); asimismo, se aprecia que en la lista de contactos del número telefónico del Abogado Stalin Mendoza Calderón... no aparecen registrados los números... de titularidad del ahora juez investigado RUBEL CHELEN COTRINA PAREDES, ni registro de llamadas entrantes o salientes entre dichos números telefónicos (...)."

"14. (...) se ha recabado la Carta de AMERICA MOVIL PERU SAC (CLARO), de fecha 22 de octubre de 2021... de la revisión del Reporte de Informe de Telefonía se verifica que no obran comunicaciones telefónicas entre el magistrado investigado Galileo Mendoza Calderón (997595919) y el Abogado Stalin Mendoza Calderón (996641853) que guarden relación con los hechos materia de investigación, suscitados a razón del caso denominado "Malabu" que conllevó al pedido de revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva contra Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas (Audiencia realizada el día 06 de enero de 2020). Asimismo, no obra comunicación con los números 969094623, 962600156 y 12351316, de titularidad del ahora juez investigado RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES (...)."

"16. (...) se ha recabado la Carta de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A. de fecha 05 de abril de 2022... la cual adjunta el reporte de llamadas de las líneas solicitado, informando que el teléfono Móvil N° 969094623... el teléfono móvil N° 962600156 y el teléfono Fijo N° 12351316... son de titularidad de RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES. Es el caso que al realizarse la revisión minuciosa del Reporte de Informe de Telefonía se verifica que no obran comunicaciones telefónicas entre el magistrado investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes (962600156, 969094623 y 2351316) con su con-investigado Galileo Mendoza Calderón (996391429 y 997595919), ni con Abogado Stalin Mendoza Calderón (996641853), que hubiesen sido realizadas desde el día 12 de diciembre de 2019, fecha en que se presentó el Requerimiento Fiscal de Revocatoria de la medida de Comparecencia Restrictiva y la imposición de mandato de Prisión Preventiva contra Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas... hasta la fecha en que se desarrolló la audiencia (Día 06 de enero de 2020)(...)."

- ✓ Mediante Disposición N° 13 de fecha 06 de febrero del 2023 (folios 2465-2469), se dispone "Declarar consentida la DISPOSICION N° 12 de fecha 12 de diciembre del 2022 (...)."

## Respecto al cargo a)

**3.9.** Por el **cargo a)**, se atribuye al magistrado **Galileo Galilei Mendoza Calderón**, haber influenciado en el Juez de Barranca, Rubel Chelem Cotrina Paredes, para que favorezca en una audiencia de prisión preventiva a los integrantes de la organización criminal "Los nuevos gatilleros de Barranca", Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas a cambio de la suma de doce mil soles, esto al haber sido contactado por su hermano Stalin Yashin Mendoza Calderón (abogado).

**3.10.** Como se ha expuesto anteriormente, la falta atribuida contra el magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, se sustenta en el dicho del aspirante a colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA, quien señala que la persona identificada como Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon) [integrante de la organización criminal "Los nuevos gatilleros de Barranca"], había contratado un abogado llamado Stalin Mendoza Calderón, ya que este tiene su hermano juez llamado Galileo Mendoza, y es así que el abogado Stalin solicitó más de diez mil soles a Sechi, para que hable con su hermano juez, y este juez hable a su vez con el juez llamado Chelen de Barranca a cargo del caso y les puedan dar libertad a Wicho y a Sechi.



**3.11.** El dicho del aspirante a colaborador eficaz, concuerda con lo narrado por la persona identificada como Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon) en las conversaciones que tuvo con otros integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”, como son coco el 08 de noviembre del 2019, el abogado Stalin el 12 de noviembre del 2019 y 04 de enero del 2020, el mexicano el 02 de enero del 2020, y Jota el 03 de enero del 2020, pues en estas narra que pagó 12000 soles para que el hermano de su abogado, a quien identifica como el juez Galileo Galilei de Huacho hable con el juez Chelem de Barranca y este le dé libertad, y ahora que el fiscal está solicitando que le revoquen su libertad tiene que tratar nuevamente con su abogado para que este arregle con el juez Chelem.

**3.12.** Si bien, la narrativa expuesta en las conversaciones antes indicadas concuerdan entre sí, se advierte que no obra en autos elemento probatorio que permita corroborar ello, siendo lo expuesto solo dichos del aspirante a colaborador eficaz N° 01-2019-FECOR-BARRANCA y de la persona identificada como Sechi o Marco, más aún si en parte de la conversación que tiene dicha persona con su abogado Stalin Mendoza Calderón, en relación a un posible arreglo con el juez para que no prospere la revocatoria solicitada por el fiscal, este último le manifiesta **“Marco olvídate de esa huevada olvídate del monto huevón, puta que te ha tocado el Juez más pendejo te ha tocado, el Juez Chelem, Cotrina Chelem es un hombre muy recto huevón, correcto ese huevón”**, lo cual de por sí es contradictorio con lo expuesto por el aspirante a colaborador eficaz y la persona identificada como Sechi, pues el abogado menciona al juez Chelem como alguien desconocido *–el juez ya había intervenido anteriormente en el proceso judicial donde Sechi fue parte, al declarar infundado el pedido de prisión preventiva, que supuestamente fue arreglado–*, e indica que el juez Chelem es alguien muy correcto, dejando entrever que con él no se podría tranzar o arreglar el resultado del proceso, entonces a partir de ello, cómo se podría sostener que el juez Galileo Galilei a pedido de su hermano, influyó en el juez Rubel Chelem Cotrina Paredes, para que este le dé libertad a Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon), más si esto fuese así, el tenor de la conversación debería ser distinto, es decir teniendo la seguridad de que es alguien conocido con quien se puede arreglar la solicitud de revocatoria, porque ya les había favorecido en la audiencia de prisión preventiva.

**3.13.** Aunado a ello, se tiene que, efectuado el levantamiento del secreto de comunicaciones, se ha podido determinar que no existe tráfico de llamadas (entrantes y/o salientes) entre las líneas telefónicas del magistrado Galileo Galilei

Mendoza Calderón y las del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, así como tampoco entre las líneas del abogado Stalin Mendoza Calderón y las del magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, lo cual abona a establecer la ausencia de alguna influencia del magistrado Galileo Galilei sobre el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes en el proceso N° 02829-2018-32-1301-JR-PE-01 que se le seguía a la persona identificada como Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon), pues si se tiene en cuenta que para que dicha influencia se dé, era necesario efectuar coordinaciones, dado que dichos magistrados domiciliaban y laboraban en distritos diferentes (Huaura y Barranca).

**3.14.** Asimismo, si bien del reporte de llamadas proporcionada por la empresa telefónica Entel Peru S.A. se ha podido determinar que entre la línea telefónica N° 996641853 perteneciente a Stalin Yashin Mendoza Calderón y la línea telefónica N° 996391429 perteneciente al magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, existió un total de 438 llamadas (entrantes y/o salientes) en el periodo del 22 de noviembre del 2018 al 01 de junio del 2019 (189 días calendarios); dado que dichas personas son hermanos y que en autos no obran evidencias que permitan establecer cuál fue el contexto de dichas comunicaciones telefónicas, no se podría asumir que estas tienen una valoración que se contraponga al principio de presunción de inocencia del magistrado investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón, siendo que este elemento de prueba solo acredita una constante comunicación entre las citadas personas.

**3.15.** Así también se tiene que la Segunda Fiscalía Superior de Huaura, en la investigación preliminar N° 1005014502-2020-15-0, ha dispuesto declarar infundada la denuncia contra los magistrados Galileo Galilei Mendoza Calderón – Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura y Rubel Chelem Cotrina Paredes – Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, disposición que ha sido declarada consentida mediante la Disposición N° 13 de fecha 06 de febrero del 2023, en la cual se ha analizado el mismo hecho que es materia de investigación en el presente procedimiento, determinándose que no existe elementos probatorios que permitan acreditar la relación entre los magistrados para favorecer a la persona identificada como Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon), una actuación fuera de la ley o un ejercicio abusivo del derecho.

**3.16.** Ahora bien, en cuanto al alegato del apelante, en el que señala que no se han valorado los documentos encontrados en el CPU que utilizaba el magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón, se debe tener presente que si bien dichos documentos corresponderían al proceso N° 02829-2018<sup>11</sup>, según lo expuesto por la Segunda Fiscalía Superior de Huaura, en el fundamento 29 de la Disposición N° 12 emitida en la investigación preliminar N° 1005014502-2020-15-0<sup>12</sup>, dicho elemento de prueba por sí solo no acredita la conducta irregular atribuida al citado magistrado (influencia indebida sobre otro magistrado, para favorecer a integrantes de una organización criminal), y si bien puede tener particularidades que evidenciarían la existencia de otra conducta irregular perseguible por el Órgano de Control, ello no es materia de investigación en la presente causa, mas aún si dichos documentos tienen una antigüedad que superarían los dos años.

**3.17.** Siendo esto así, no se ha podido advertir elementos indiciarios o medios de prueba que puedan vincular al juez investigado Galileo Galilei Mendoza Calderón con el hecho materia de queja, y que permitan enervar coherentemente su presunción de inocencia, razón por la cual no se le puede atribuir responsabilidad disciplinaria por el **cargo a)** y consecuentemente por la falta muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial que señala “13. (...) *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”, conclusión a la cual también se ha arribado en la recurrida, correspondiendo confirmar dicha resolución en este extremo.

### **Respecto al cargo b)**

**3.18.** De otro lado, por el **cargo b)**, se atribuye al magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, haber favorecido en una audiencia de prisión preventiva a Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas, integrantes de la organización criminal denominada “Los nuevos gatilleros de Barranca” a cambio de la suma de doce mil soles, esto a solicitud del juez Galileo Galilei Mendoza Calderón.

<sup>11</sup> Seguido contra Marco Antonio Sifuentes Falcón y Gustavo Adolfo Rosas Rosas, por el delito de tenencia ilegal de armas en agravio del Estado.

<sup>12</sup> En el mismo fundamento la citada Fiscalía ha señalado que “(...) *el resultado de dicho peritaje, por si solo, no acredita el delito de Tráfico de Influencias, toda vez que conforme ya ha sido materia de análisis en los párrafos precedentes, quien habría invocado tener influencias es el abogado Stalin Yashin Mendoza Calderón, motivos por los cuales viene siendo procesado y acusado por el delito de Tráfico de Influencias, conforme puede verse del Requerimiento Mixto emitido en el Expediente N° 1674-2019-0-1301-JR-PE-01, Carpeta Fiscal N° 1006015600-2019-16-0, por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Huaura, remitido mediante el OFICIO N° 781-2022-FECOR-HUAURA-E2, de fecha 19 de octubre de 2022*”(sic).

**3.19.** En relación a ello, conforme se ha expuesto en considerandos anteriores, no obra en autos medio de prueba objetivo que permita establecer que el magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón ejerció influencia sobre el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, para que este favorezca a integrantes de la organización criminal “Los nuevos gatilleros de Barranca”.

**3.20.** Por otro lado, se tiene que si bien el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes estuvo a cargo del expediente N° 02829-2018-32-1301-JR-PE-01 que se seguía, entre otro a la persona identificada como Sechi (Marco Antonio Sifuentes Falcon), de la revisión de las documentales del citado expediente se aprecia que mediante Resolución N° 03 de fecha 12 de octubre del 2018, se declaró infundado el requerimiento de Prisión Preventiva formulado por el representante del Ministerio Público, contra los procesados Gustavo Adolfo Rosas Rosas y Marco Antonio Sifuentes Falcon por la comisión del delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas, por no haberse acreditado el presupuesto de peligro procesal (fuga y obstaculización), es decir por una omisión del representante del Ministerio Público al sustentar los presupuestos de la prisión preventiva.

**3.21.** Así también se tiene que el mismo magistrado, Rubel Chelem Cotrina Paredes ante la solicitud de revocatoria de la comparecencia restringida dictada por Resolución N° 03, mediante Resolución N°08 de fecha 06 de enero del 2020 declaró infundado dicho pedido, decisión que al ser apelada por el representante del Ministerio Público fue confirmada por la Sala Penal Permanente de Apelación mediante Resolución de vista N° 12 de fecha 13 de marzo del 2020, lo que es un indicativo claro de que dicha decisión se encontraba apegada a la legalidad, independientemente de que esta sea en favor de quien integraba una organización criminal.

**3.22.** Aunado a ello, se tiene que el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes estuvo a cargo del proceso penal que se le seguía a la organización criminal “Los nuevos gatilleros de barranca”, signado con el N° 1674-2019, donde emitió entre otras, las Resolución N° 01 de fecha 04 de junio del 2019, N° 01 de fecha 17 de octubre del 2019, N° 03 de fecha 30 de octubre del 2019, N° 06 de fecha 15 de noviembre del 2019, Resolución N° 08 de fecha 23 de enero del 2020 y Resolución N° 09 de fecha 26 de enero del 2020, por las cuales declaró fundadas las solicitudes del representante del Ministerio Público para el levantamiento del secreto de las comunicaciones de las líneas telefónicas pertenecientes a los integrantes de la citada

organización criminal, advirtiéndose que mediante la citada Resolución N° 08, se dispuso entre otros el levantamiento del secreto de comunicaciones del número telefónico 996641853, que pertenecía al abogado Stalin Yashin Mendoza Calderón; de ello, se puede colegir que si el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes, hubiese tenido alguna relación o pretendido favorecer a los integrantes de la mencionada organización criminal, hubiese actuado de manera distinta e incluso hubiese puesto sobre aviso a los integrantes de la organización criminal, más aún si se tiene en cuenta que dichas resoluciones se emitieron con anterioridad y de manera coetánea con las conversaciones telefónicas que fueron interceptadas, y que en buena cuenta motivaron la presente investigación disciplinaria.

**3.23.** Lo antes expuesto, conjuntamente con el hecho de que efectuado el levantamiento del secreto de comunicaciones se ha establecido que el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes no tenía relación con el magistrado Galileo Galilei Mendoza Calderón y el abogado Stalin Yashin Mendoza Calderón, y que la Segunda Fiscalía Superior de Huaura, en la investigación preliminar N°1005014502-2020-15-0, dispuso declarar infundada la denuncia contra el citado magistrado, por la presunta comisión de los delitos de organización criminal, tráfico de influencias y cohecho pasivo específico, permite concluir que el magistrado Rubel Chelem Cotrina Paredes no ha incurrido en la falta atribuida.

**3.24.** Por consiguiente, habiéndose determinado que no se le puede atribuir responsabilidad disciplinaria al juez investigado Rubel Chelem Cotrina Paredes por el hecho que conforma el **cargo b)**, se infiere que no ha incurrido en la falta muy grave atribuida, descrita en el inciso 9) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial que señala *“9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”*, conclusión a la cual también se ha arribado en la recurrida, correspondiendo confirmar igualmente dicha resolución en este extremo.

**3.25.** Finalmente, se precisa que la presente resolución agota la vía administrativa, al resolver esta Jefatura Nacional de Control en segunda y última instancia, el medio impugnatorio interpuesto contra la Resolución N° 57 de fecha 23 de junio del 2023, por la cual se resuelve absolver a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huaura, Galileo Galilei Mendoza Calderón y Rubel Chelem Cotrina Paredes.

### **III.- DECISIÓN:**

# ANC

## Autoridad Nacional de Control PODER JUDICIAL

En consecuencia, al amparo de lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 30943, Ley de creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, por el que se incorpora el artículo 102-A literal a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>13</sup>, y los dispositivos legales citados,

### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR** la resolución N° 57 de fecha 23 de junio del 2023, por la cual se resuelve **ABSOLVER** a los magistrados **GALILEO GALILEI MENDOZA CALDERÓN** en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura y **RUBEL CHELEM COTRINA PAREDES** en su actuación como Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Barranca de la misma Corte Superior de Justicia, por los **cargos a) y b) respectivamente**, atribuidos en su contra y conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; **quedando agotada la vía administrativa con la presente resolución**.

### REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

*RPB/clrc*

(Firma digital)

**ROBERTO ALEJANDRO PALACIOS BRAN**

Jefe

**Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial**

<sup>13</sup> **102-A.1** Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial son las siguientes:

a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de jueces de todos los niveles y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo en el caso de los jueces supremos, cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.